

ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2024 QUE NIEGA PRUEBAS OFICIADAS/DTE: LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA/DEMANDADO: MONICA LILIANA ARIZA/RAD: 11001311003020210033700

Hugo Daniel Ortiz Vanegas <asesoriasorva@gmail.com>

Lun 1/04/2024 11:10 AM

Para: Juzgado 30 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: laurasofia.ortiz042006@gmail.com <laurasofia.ortiz042006@gmail.com>; monicaarizarodriguez@hotmail.com
<monicaarizarodriguez@hotmail.com>; marthaperez_abogados@yahoo.es <marthaperez_abogados@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2024 QUE NIEGA LAS PRUEBAS DE OFICIAR A LAS ENTIDADES CLINICA LA COLINA.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Proceso. : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA

Demandado: MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ

Radicado: 11001311003020210033700

Asunto: RECURSO DE REPOSICION contra auto de fecha 19 de Marzo de 2024, y notificado por estados el 20 de Marzo de 2024.

HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

CC. 79.964.723 de Bogotá

Abogado.

T.P 110.022 C.S de la J

ORVA S. A. S

Calle 7 # 6-58 de Neiva

Tel: 8716288

Señores

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Proceso. : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA

Demandado: MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ

Radicado: 11001311003020210033700

Asunto: RECURSO DE REPOSICION contra auto de fecha 19 de Marzo de 2024,
y notificado por estados el 20 de Marzo de 2024.

HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS, mayor de edad y de esta municipalidad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.964.723 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional N° 110.022 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA**, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 19 de Marzo 2024, notificado por estados el día 20 de Marzo de 2024 bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El juzgado de conocimiento mediante auto calendado el día 19 de marzo de 2024, dispone lo siguiente:

"PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

Documentales:

Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Oficios:

Niéguese por improcedente atendiendo que en el asunto no se busca probar la capacidad económica de la ejecutada!.

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

De la misma manera el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria que entre otras son:

1. El descuento de la nómina que ordena el Juez de Familia conocedor del proceso de alimentos, al empleador consignando a ordenes del mismo, hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual del demandado, y hasta en el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales.
2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestra en el transcurso del proceso el derecho de dominio del demandado sobre bienes muebles o inmuebles, el Juez podrá decretar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre ellos y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. • Salario mínimo "Salario 19

mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural."

Por lo anterior, se denota entonces la protección de la legislación con el fin de cubrir con las necesidades del alimentario, en este caso en particular el menor, las garantías procesales que se han establecido frente a dichos procesos, procuran la materialización de los derechos y obligaciones constituidos desde la formación de la familia, que si bien por principios éticos y morales se deben cumplir, la realidad social demuestra que la intervención estatal es forzosa pues se deben crear las medidas necesarias para cumplir y estabilizar a quien se encuentra en debilidad manifiesta dentro de la convivencia, convirtiéndose así, además de una norma ética, una imposición legal; por ello, partiendo de que el estado económico y social no es permanente ni constante, los legisladores han previsto dicha situación incorporando la presunción establecida en el Código de infancia y adolescencia de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, para establecer una cuota de alimentos que sufrague las necesidades básicas.

En ese sentido, se identifican algunos intentos por el ordenamiento jurídico que buscan tutelar el derecho de alimentos y su cumplimiento a través de estas medidas especiales contempladas el Código de la Infancia y la Adolescencia, como el embargo de hasta el 50% del salario del alimentante, la orden para impedirle salir del país o el reporte a las centrales de riesgo. Inclusive, y en virtud de la igualdad que el ordenamiento jurídico busca entre los hijos.

El Juzgado 30 de Familia de Bogotá, con no decretar la prueba oficiada, solicitada a la CLINICA DEL COUNTRY DE LA CIUDAD DE BOGOTA, EMPRESA COLMEDICA - MEDICINA PREPAGADA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, y a la CLINICA LA COLINA, afecta a la sociedad conyugal con las cargas de familia, porque la demandada MONICA LILIANA ARIZA, ostenta alta capacidad económica en sus salarios legales mensuales percibidos en las entidades medicas CLINICA DEL COUNTRY DE LA CIUDAD DE BOGOTA, y CLINICA LA COLINA de la ciudad de Bogotá.

Conforme lo establece el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Incorre el juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá, al negar la solicitud de PRUEBAS OFICIADAS, solicitadas dentro del escrito de la demanda ejecutiva de alimentos así referida:

- "Solicito se OFICIE a la CLINICA DEL COUNTRY DE LA CIUDAD DE BOGOTA, ubicada en la Carrera 16 # 82 – 95 de la ciudad de Bogotá, para que se certifique la vinculación laboral, y el salario devengado por la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.214.949 de Bogotá.
- Solicito se OFICIE a la EMPRESA COLMEDICA – MEDICINA PREPAGADA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, ubicada en Esquina Carrera 70D, Av. Pepe Sierra #70C-89, Suba, Bogotá, para que se certifique la vinculación laboral, y el salario devengado por la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.214.949 de Bogotá.
- Solicito se OFICIE a la EPS SANITAS COLSANITAS, ubicada en la Avenida Calle 42 SUR No. 78K – 30, Bogotá, para que se certifique la vinculación laboral, y el salario devengado por la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.214.949 de Bogotá.
- Solicito se OFICIE a la CLINICA LA COLINA, ubicada en la Avenida Boyacá Calle 167 No. 72 - 7, Bogotá, para que se certifique la vinculación laboral, y el salario devengado por la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.214.949 de Bogotá".

**RAZONES DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
DEL EMBARGO DEL SALARIO DE LA DEMANDADA EN EL PROCESO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

PRIMER ARGUMENTO: Las Medidas Cautelares en el proceso de alimentos El artículo 129 del código de infancia y adolescencia establece la potestad al juez para decretar medidas cautelares en el proceso de alimentos, estas buscar brindar protección al derecho de alimentos que salvaguarda y garantizar la efectividad de la acción judicial, en defensa del derecho para acceder a la administración de justicia, así como asegurar su cumplimiento a través del pago.

SEGUNDO ARGUMENTO: La corte Constitucional menciona que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, ya que su objetivo es desarrollar el principio de eficacia en la administración de justicia, ya que contribuyen a la igualdad procesal. Aunque, la Corte ha afirmado que el Legislador, quien tiene una libertad para regular la clase de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe actuar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio.

TERCER ARGUMENTO: Las “medidas cautelares” o “medidas de seguridad” o “medidas de garantía” se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes, o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica

CUARTO ARGUMENTO: Es una medida especial que nos permite asegurar y salvaguardar el derecho de alimentos,

EL PROCESO EJECUTIVO CONSTITUYE UNA MEDIDA PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Una vez fijado el monto de la cuota alimentaria y una vez se incumpla con el pago de la cuota fijada, se acude, con apoderado, a la jurisdicción de familia para exigir el pago de la deuda, un proceso de única instancia para ejecutar las cuotas alimentarias vencidas y las que se causaran a lo largo del mismo ya sean provenientes de alimentos provisionales o definitivos.

EL JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, no ha realizado ningún pronunciamiento respecto de la medida para impedir la salida del país, de la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, como medida especial que la ley de infancia y adolescencia contempla en el artículo 129 es impedir la salida del país del alimentante deudor, este es un recurso que evita el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y que puede resultar eficaz; Al igual que reportar al moroso demandada MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, a las centrales de riesgo, pues si esto último resulta justificado en el régimen de las obligaciones económicas, en general, con mayor razón se justifica si se trata de las obligaciones alimentarias (Ley 1098 de 2006, artículo 129).

La señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, ostenta alta capacidad económica para ayudar a solventar el pago de los alimentos congruos y necesarios del joven JOSE LUIS ORTIZ ARIZA, porque vive en la actualidad en el bien inmueble Calle 155 No. 34A – 35 Apto B, Zona Norte de la ciudad de Bogotá, ostenta a su nombre y titularidad el predio donde habita ya referenciado y el bien inmueble ubicado en la carrera 23 No. 142 – 52 de la ciudad de Bogotá; Aunado a ello, labora como empleada o contratista en la CLÍNICA DEL COUNTRY de la ciudad de Bogotá, igualmente en la EMPRESA COLMEDICA – Medicina Prepagada. También labora en la EPS SANITAS COLSANITAS, y la CLINICA LA COLINA de la ciudad de Bogotá.

QUINTO ARGUMENTO: INCONFORMIDAD POR DECRETARSE UNA PRUEBA TRASLADADA COMO LO ES EL INTERROGATORIO DE PARTE PRACTICADO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS en el proceso de divorcio numero 11001311003020210033700. Como primera medida se señala que las pruebas constituyen el medio de verificación de las posturas que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la certeza de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas posturas.

LA PRUEBA TRASLADADA DE INTERROGATORIO DE PARTE PRACTICADO EN LA FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2024 NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES PARA QUE SEA VALIDA

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

La validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional.

Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción.

En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.

Así las cosas debe surtirse la contradicción en el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, al que están destinadas.

SOLICITUD

PRIMERO: Sirvase revocar parcialmente el auto interlocutorio de fecha 19 de marzo de 2024 y notificado por estados el día 20 de marzo de 2024 y procédase a decretar la solicitud de PRUEBAS OFICIADAS, solicitadas dentro del escrito de la demanda ejecutiva de alimentos así referida:

- "Solicito se OFICIE a la CLINICA DEL COUNTRY DE LA CIUDAD DE BOGOTA, ubicada en la Carrera 16 # 82 – 95 de la ciudad de Bogotá, para que se certifique la vinculación laboral, y el salario devengado por la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.214.949 de Bogotá.
- Solicito se OFICIE a la EMPRESA COLMEDICA – MEDICINA PREPAGADA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, ubicada en Esquina Carrera 70D, Av. Pepe Sierra #70C-89, Suba, Bogotá, para que se certifique la vinculación laboral, y el salario devengado por la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.214.949 de Bogotá.
- Solicito se OFICIE a la EPS SANITAS COLSANITAS, ubicada en la Avenida Calle 42 SUR No. 78K – 30, Bogotá, para que se certifique la vinculación laboral, y el salario devengado por la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.214.949 de Bogotá.
- Solicito se OFICIE a la CLINICA LA COLINA, ubicada en la Avenida Boyacá Calle 167 No. 72 - 7, Bogotá, para que se certifique la vinculación laboral, y el salario devengado por la señora MONICA LILIANA ARIZA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.214.949 de Bogotá".

SEGUNDO: Sirvase NEGAR la prueba trasladada requerida, toda vez que no se indicó si fueron peticionadas por la parte contraria o con su audiencia, como lo señala el artículo 174 del C.G.P Porque en caso contrario deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

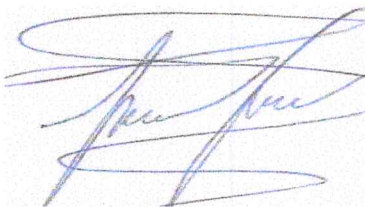
I. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: Para efecto de notificaciones y debido cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte DEMANDANTE, las recibirá en el correo electrónico: sofi.ortiz042006@hotmail.com

PARTE DEMANDADA: La dirección aportada en el escrito de contestación de la demanda.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Para efecto de notificaciones y debido cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el suscrito las recibiré en el correo electrónico: asesoriasorva@gmail.com o en su defecto en la o en la calle 7 No. 6 – 58 de la ciudad de Neiva, teléfono 8716288, Cel.: 311 228 3125.

Atentamente,



HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS
C.C. 79.964.723 de Bogotá D.C.
T.P. 110.022 C. S. de la J.